

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



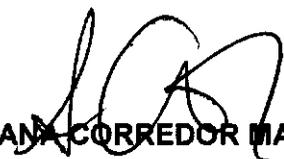
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 15 MAR 2021

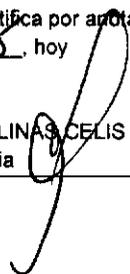
Proceso Verbal
Radicado: No. 2019-00673

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas en tiempo por el demandado que córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de TRES (03) DÍAS, acorde a lo normado por el artículo 101, numeral 1º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.-

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

K.P.M.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 15, hoy **16 MAR 2021**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria 

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA	: PROCESO DE ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
EXPEDIENTE No	: 11001310300320190067300
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO TALERO DIAZ Y NIRA CECILIA RAMIREZ SIERRA
DEMANDADO	: AREA CUADRADA CONSTRUCTORES
ASUNTO	: EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA FARIDE MENJURA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.994 de Bogotá, y T.P No. 75.716 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte demandada **AREA CUADRADA CONSTRUCTORES SAS**, con Nit No. 900.518.709-2, representada por la señora **GADYS EDITH APONTE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.007 de Tunja, según poder legalmente conferido el cual obra en el expediente, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **PROPONER LA SIGUIENTE EXCEPCION PREVIA**, para que sea resuelta en el momento procesal oportuno, encontrándome dentro del término legal en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, conforme lo señala el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

En este caso, basta decir que la persona jurídica, al tenor del art. 633 del C.C., son **personas ficticias de dos tipos, corporaciones o empresas y fundaciones de beneficencia pública**. La personalidad jurídica implica que estas entidades son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente por medio de su representante legal.

Las personas jurídicas al igual que las naturales tienen unos atributos, como son el nombre, la identificación (NIT), domicilio etc.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En el poder conferido por los señores **CARLOS JULIO TALERO DIAZ** y **NIRA CECILIA RAMIREZ SIERRA**, otorga poder para que se demande a **ÁREA CUADRADA CONSTRUCCIONES S.A.S**, la cual no sé identifica, de igual forma a lo largo de la demanda se hace alusión a la misma, y dado que en el poder no está debidamente identificada, se puede concluir que la misma no existe..

Respetuosamente solicito que se declaren y se tengan como tales las documentales que obran en el expediente, los poderes conferidos, la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100 y 101 del Código General del proceso y demás normas concordantes,

Atentamente,



MARIA FARIDE MENJURA LOPEZ
C.C. No. 39.682.994 de Bogotá
T.P. No. 75.716 del C.S.J.



2

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **9 DIC 2020**

PROCESO DECLARATIVO RAD.11001310300320190067300

La memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 58, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

10 DIC 2020